



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO**

**Asunto:** Resuelve Nulidad  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandantes:** Yolanda Sanabria Urrego y Otros  
**Demandados:** Salud Total E.P.S-S S.A y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00252-00

**Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO**

Resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco – Comfenalco Quindío.

### **II. ANTECEDENTES**

La demanda en comento promovió solicitud de nulidad apoyada en la causal 8 del artículo 133 procedimental en contra del auto que resolvió la contestación de la demanda acercada por dicha organización.

En síntesis, sostiene que el 02-12-2022 presentó contestación de la demanda, a la par de llamamiento en garantía. Seguidamente, el despacho, mediante auto del 13-01-2022 admitió la contestación e inadmitió el citado llamamiento, a la par de ordenar la remisión de acceso al expediente.

Luego, indica que no se practicó en legal forma la notificación en tanto se está desconociendo lo reglado por el artículo 65 del C.G.P relativo al llamamiento en garantía, pues, en su sentir, la formalidad prevista en el artículo 6 de la Ley 2213/2022 no era aplicable a esta clase de intervención. Sostiene además que no se remitió acceso al expediente conforme se ordenó.

De la nulidad que se viene relatando se corrió el traslado de rigor, sin que en tal interregno se recibiera réplica



### **III. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Descendiendo a esta causa, delantadamente se advierte el fracaso de la solicitud, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La nulidad por indebida notificación apunta a la forma en como la decisión fue notificada a determinado sujeto; para el caso, el auto de fecha 13-01-2023 por virtud del cual se inadmitió el llamamiento en garantía fue notificado bajo la forma prevista por el artículo 295 del C.G.P y artículo 9 de la Ley 2213/2022, esto es mediante notificación por estado, puntualmente en el estado #003 del 16-01-2023, habiéndose incluido el contenido de la misma en el micrositio del despacho.

En esa línea, ninguna irregularidad afectó la notificación de la providencia que inadmitió el llamamiento en garantía, pues, se itera, fue notificada a las partes mediante la forma legal prevista por el legislador, cual es por anotación en estados.

Ahora bien, la protesta que se ha traído a esta altura no encuadra en el supuesto de hecho de la nulidad por indebida notificación, pues en realidad apunta a un motivo de disenso con lo resuelto, el cual debía ventilarse al tiempo en que se adoptó la decisión de inadmitir el llamamiento e incluso cuando se adoptó su rechazo a través de auto de fecha 30-03-2023, oportunidades desatendidas por el promotor de la nulidad, lo que comportó la ejecutoria de lo resuelto.

No sobra precisar que la nulidad por indebida notificación fue apunta exclusivamente a la forma en que se surtió la misma y con miras a conjurar ese defecto, mas no para protestar el contenido de la decisión.

En tal orden, no es válido a la entidad demandada buscar la reviviscencia de escenarios precluidos por la senda de la nulidad, pues, como se acotó, la decisión que inadmitió el llamamiento en garantía le fue notificada por estado, como legalmente corresponde, guardando silencio.



Ahora, en lo que respecta a la remisión del link de acceso al expediente, si bien en efecto no se cumplió con tal ordenamiento, ello no tiene la entidad para nulitar lo actuado, pues la notificación de las providencias se surte por estado, como así ocurrió en este asunto.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para denegar la solicitud de nulidad propuesta.

Por mandato del artículo 365.1 del C.G.P, habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Comfenalco Quindío.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a Comfenalco Quindío ante el fracaso de la nulidad invocada por esta. Inclúyase en su liquidación a título de agencias en derecho la suma de (\$1.160.000).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado #82 del 26-05-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edd655e2e4d9169866635eabdf71a2db7905f6065ca12dc8e2099c87439718**

Documento generado en 25/05/2023 04:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>